



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro de termino y radicada a través de correo electrónico el día 08 de junio del año calendado. Para proveer Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA GODOY DAZA
DEMANDADOS:	MAYERLY FONSECA VARGAS
RADICADO:	680014189001-2021-00071-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 349
DECISIÓN:	SUBSANA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que el libelo genitor fue subsanado en el término otorgado, y cumple con los requisitos contemplados en los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que los títulos valores base de la presente acción “LETRA DE CAMBIO N° 3 FECHADA 15 DE AGOSTO DE 2018 y LETRA DE CAMBIO FECHADA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019” **NO FUERON PRESENTADAS EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documentos que serán s como títulos valores únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve los originales y los mantenga disponibles para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia de los títulos ejecutivos aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA EUGENIA GODOY DAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de MAYERLY FONSECA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.104, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Respecto de la *letra de cambio N° 3:*

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000) por concepto del capital contenido en letra de cambio presentada para el cobro.
- 1.2. Por los intereses de plazo al 2% mensual para la fecha de su causación, desde el día 15 de agosto de 2018 y hasta el 15 de octubre de 2018, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la deuda.

2. Respecto de la *letra de cambio fechada del a 13 de noviembre de 2019:*

- 2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 10.253.000) por concepto del capital contenido en letra de cambio presentada para el cobro.



- 2.2. Por los intereses de plazo al 2% mensual, para la fecha de su causación, desde el día 13 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 2.1., siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la deuda

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la ejecutada, por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los Artículos 290, 291 C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar a la demandada el canal electrónico de este Juzgado: j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.



SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **16 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

5158e4cf5e0fe7804701b7139125346c0a9c55f0c3b692680e4e28e225c573ce

Documento generado en 08/06/2021 09:18:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**